



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de una discoteca**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **144/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por la actividad desarrollada en el establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, cuestión que ya fue objeto de estudio en el expediente **1995/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, el citado expediente fue archivado con fecha 27 de junio de 2023 al haber comprobado la Policía municipal la mejora en cuanto al problema objeto de la presente queja tras la instalación de un limitador en el equipo de música en el local. Además, como consecuencia de la implementación del programa específico de mediación para intentar solucionar el problema objeto de la presente queja, se habían puesto en marcha las siguientes actuaciones:

*“1. Establecer un plan coordinado para minimizar en la medida de lo posible el impacto de las molestias, consistente en lo siguiente:*

*a. Control estricto de los accesos y aforo Discoteca por parte de los responsables de la Discoteca.*

*b. Evitar en la medida de lo posible la concentración de personas en la puerta de la discoteca, para minimizar la emisión de ruidos.*

*c. Enlace de los responsables de la discoteca con la policía para evitar altercados, algunos de los cuales ya se han resuelto de forma satisfactoria.*



*d. Salida escalonada de los clientes al cierre de la Discoteca, para minimizar en la medida de lo posible los ruidos.*

*2. La Policía Municipal destaca todos los fines de semana efectivos policiales en la calle enfrente de la salida de la discoteca para evitar altercados y minimizar los ruidos”.*

Sin embargo, según el autor de la queja, se reanudaron las molestias en el año 2024, y así lo hizo constar uno de los vecinos afectados, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada XXX y XXX, XXX y XXX, XXX, XXX y XXX, y XXX), en los que denunciaban los ruidos sufridos en su vivienda durante varios fines de semana y que impedía el descanso nocturno en una vivienda propiedad de su madre. Además, se destacaba por el reclamante que, a pesar de las reformas que se habían producido, el local carece de una salida de emergencia adecuada, ya que transcurre a través del inmueble sito en la C/ XXX y otros colindantes para concluir en una calle transversal.

En los informes y documentación enviados tanto de este expediente de queja como del anterior **1995/2022**, la citada Administración municipal nos da traslado de que la citada discoteca dispone de una licencia inicial otorgada el XXX de junio de 1977 y otra posterior de apertura concedida mediante Decreto de la Alcaldía XXX de marzo de 1985, otorgadas ambas a favor de Dña. XXXX, la cual fue transmitida en 2009 a la entidad mercantil “XXX, S.L”. Posteriormente y con el fin de ampliar el aforo máximo entonces permitido de XXX personas, previsto en el proyecto original, se concedió en mayo de 2012 licencia urbanística para la reforma de una escalera de acceso al local de ocio nocturno con el fin de subsanar la falta de escalera de emergencia. De esta forma, según consta en el Decreto XXX de diciembre de 2012 de la Concejalía Delegada de Urbanismo y Fomento, se permitió que en el interior de dicha discoteca pudiesen estar hasta XXX personas (XXX personas sin asientos fijos + XXX personas sentadas, con asientos fijos).

Sin embargo, ante las primeras denuncias por ruido formuladas en mayo de 2022, se acordó, mediante Resolución XXX de junio de ese año de la Concejalía Delegada de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Medioambiental, la incoación del expediente XXX/22 contra la citada empresa, a efectos de comprobar las deficiencias denunciadas y adoptar las actuaciones y medidas correctoras necesarias para subsanarlas. En el marco de dicho expediente, la entidad mercantil requerida encargó a la entidad de evaluación de evaluación acústica debidamente acreditada XXX que llevase a cabo unas mediciones sonoras, las cuales fueron realizadas en febrero de 2023 desde el interior de la vivienda sita en la C/ XXX (al haberse negado la denunciante a realizar dicha actuación desde su vivienda) con el siguiente resultado:



- Comprobación del cumplimiento de los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo en interiores y en fachada fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- Comprobación del cumplimiento de los límites exigibles de aislamiento acústico a ruido de impacto fijados en el Anexo I.5 de la referida Ley del Ruido.

- Comprobación del cumplimiento de los límites de niveles de inmisión sonora para interiores fijados en el Anexo I de la mencionada Ley del Ruido (muestra tomada desde el salón interior).

Además, tal como se relata en el informe elaborado en enero de 2023 por el Subinspector Jefe Operativo de la Policía municipal, se implementó un dispositivo para prevenir y reforzar las medidas de seguridad en el entorno de esa discoteca, el cual *“ha obtenido un resultado muy positivo, siendo reconocido la labor policial tanto por las personas que disfrutan del ocio nocturno por la tranquilidad y seguridad que la presencia policial les ofrece, como por vecinos de la zona que reconocen a los propios agentes en el lugar que tras su presencia en el lugar, duermen sin ningún tipo de problema. Desde el punto de vista policial, se trata de un dispositivo operativo de seguridad que conlleva una gran cantidad de recursos humanos destinados al operativo, pero a su vez se ve compensado por la eficacia y nivel de seguridad ciudadana que ofrece tanto a los vecinos y vecinas de la zona como a las personas que disfrutan del ocio nocturno (el subrayado es nuestro)”*.

No obstante lo cual, al ser una discoteca, se recomendó por los Servicios Técnicos municipales la instalación de un limitador-controlador acústico conforme a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, para este tipo de actividades de tipo II en horario nocturno. Tras su instalación y puesta en marcha, se acordó por el Ayuntamiento de Ponferrada la finalización del expediente de adopción de medidas correctoras, lo cual motivó a su vez en junio de 2023 el archivo de actuaciones del expediente de queja anterior **1995/2022**, tal como indicamos al principio de nuestra Resolución

Sin embargo, las nuevas denuncias formuladas en enero de 2024, supusieron que se reanudase la intervención municipal, llevándose a cabo varias mediciones de ruido por parte de la Policía Local:

- A las 07:22 horas del XXX de enero, en la que se acreditó desde un dormitorio una medición de 31 dB(A), procedentes de los equipos sonoros de la discoteca

- A las 03:49 horas del XXX de enero y a las 06:00 horas del XXX de febrero, en las que no se pudieron constatar dichas molestias al haber bajado el volumen de sonido de la discoteca antes de la llegada de los agentes al domicilio de la persona denunciante.

- A las 06:15 horas del XXX de abril, con resultado negativo, ya que no se superaron los límites de los niveles sonoros fijados.



Por lo tanto, al haber superado en la primera medición efectuada los límites de los niveles sonoros en horario nocturno, se acordó por Resolución de XXX febrero de 2024 de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Fomento y Contratación incoar un expediente sancionador (Expte. XXX-24) contra la empresa “XXX, S.L.”, proponiendo la imposición de una multa por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 de la Ley autonómica del Ruido. Tras la formulación de las oportunas alegaciones por parte del representante de la citada entidad mercantil, se solicitó a los agentes de la Policía Local que se ratificasen en la denuncia formulada, los cuales manifestaron en su informe de XXX de abril que las mediciones se realizaron cumpliendo estrictamente con el protocolo de actuación, habiéndose informado de su resultado tanto al empleado que se encontraba en el local de ocio nocturno, como a su propietario a través del teléfono de aquél.

No obstante, se resaltó por la Sección Técnica Ambiental del Ayuntamiento de Ponferrada que, si bien *“el establecimiento dispone de contrato de mantenimiento en vigor del limitador-controlador acústico”*, debería aportar la entidad mercantil propietaria *“los registros correspondientes a los fines de semana del XXX y XXX de enero de 2024 y XXX de abril de 2024 del limitador-controlador acústico instalado, así como acreditación de su adecuado calibrado y mantenimiento, conforme a las condiciones acústicas de cumplimiento para la actividad Tipo II en horario nocturno de discoteca, en base a los informes acústicos emitidos por la entidad de evaluación XXX... (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, a pesar de estas actuaciones, persisten todavía las molestias tal como ha sido denunciado en diversos escritos remitidos en este año al Ayuntamiento de Ponferrada (Regs. entrada XXX y XXX, XXX, XXX y XXX, XXX, XXX y XXX, y XXX), en los que solicitaba que, ante los ruidos soportados desde la vivienda de la persona denunciante, en la que se encuentra su madre afectada por demencia senil, se llevase a cabo una medición de ruidos por esa Corporación para intentar minimizar las molestias sufridas.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente Resolución, debemos partir del examen de la licencia concedida para el funcionamiento del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo el Ayuntamiento de Ponferrada para garantizar la aplicación de la legalidad vigente. En la documentación obrante, consta que dicho local dispone de una licencia municipal otorgada desde el año 1977 para el ejercicio de la actividad de Discoteca, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.1 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:



*“Discotecas: son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina”.*

De esta forma, la actividad de este local de ocio nocturno se ajusta a la categoría del establecimiento, debiendo tener en cuenta además que nos encontramos ante un uso urbanístico permitido en dicha ubicación al serle de aplicación la Ordenanza 3 “Edificación en Manzana Cerrada (MC)” del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) de Ponferrada aprobado definitivamente mediante Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo. En efecto, el artículo 11.3.8.2 del citado PGOU de dicha Ordenanza determina que son usos compatibles los servicios terciarios siguientes en edificios con viviendas: el uso hostelero de categoría 2ª y las salas de reunión por debajo de la planta 2ª. En este caso, las discotecas no se asimilan al uso hostelero ya que en el artículo 6.4.2.1.2 del PGOU de Ponferrada se prevé que *“las discotecas, clubes nocturnos, salas de fiesta, bares especiales, bares musicales, pubs, discobares y similares son considerados por este Plan como Salas de Reunión”.*

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar una discoteca en los XXX del inmueble sito en la C/ XXX. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia municipal al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”.* Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que habían sido instalados en el interior del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX” debían cumplir todas las exigencias que ha fijado la Ley autonómica del Ruido.



Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación comenzaron tras la recepción de las primeras denuncias formuladas, tramitándose a tal efecto un expediente de adopción de medidas correctoras para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.

En el marco de esta intervención, se llevó a cabo un estudio de medición de ruidos por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, pero ésta fue encargada por la empresa propietaria a pesar de que era una de las partes afectadas. Además, al haberse negado la denunciante, se practicó únicamente dicha medición sonora en la vivienda ubicada encima de la discoteca ubicada en la C/ XXX, en la que se constató que no se superaban ni los límites de los niveles de inmisión sonora en interiores, ni tampoco los de aislamiento acústico a ruido aéreo en interiores y en fachada, y de ruido de impacto. No obstante, también es preciso destacar que, del examen de la documentación obrante en esta Procuraduría, no consta que en el domicilio donde se practicó la medición hubiese algún vecino residiendo en su interior, ni tampoco que se hubiera realizado ésta desde la vivienda de la denunciante para verificar si son ciertas las molestias denunciadas, a pesar de haberlo solicitado la denunciante en varias ocasiones desde el mes de enero de 2025.

Al respecto, debemos recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste aplicable a la ciudad de Ponferrada (62.963 habitantes según datos INE 2023), por lo que compete a esa Corporación garantizar que la actividad que se desarrolla en los locales de ocio nocturno de ese municipio no supera los límites de los niveles de ruido fijados, sin que, a juicio de esta Procuraduría, pueda delegar esa competencia a la empresa propietaria del local de ocio nocturno al ser ésta una de las partes afectadas.



En consecuencia, por estos motivos, se debería ordenar por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada llevar a cabo una medición sonora desde el interior de la vivienda ubicada en la C/ XXX, con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los equipos sonoros instalados en el interior del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX” no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, pudiendo realizar dicha labor bien con medios propios, bien encargándose a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. En el supuesto de que se verificase alguna deficiencia, se debería requerir a la empresa propietaria proceder a su subsanación, tal como se prevé en el artículo 69.1 del anteriormente mencionado Texto Refundido, mediante la tramitación de un expediente de adopción de medidas correctoras de idéntica manera a lo que ya se hizo anteriormente en el expediente XXX/22.

Además, debemos destacar el hecho de que, en la intervención policial practicada el XXX de enero de 2024, se había acreditado un defectuoso funcionamiento del limitador-controlador acústico instalado el año anterior en el interior de la discoteca, ya que se superaban en el interior del dormitorio de la casa de la denunciante los límites de los niveles sonoros fijados. En relación con esta cuestión, es preciso acudir en primer lugar al artículo 6.4.4.1.1 del PGOU de Ponferrada, que determina expresamente que *“las salas de reunión tienen por finalidad el desarrollo de la vida de relación y de actividades recreativas en salas de juegos de azar, salones de máquinas recreativas, discotecas, clubes nocturnos, salas de fiesta, bares especiales, bares musicales, pubs, discobares, salas con espectáculos, cines, teatros y similares”*. Dicho precepto prevé que son de segunda categoría aquellos establecimientos con instalación musical de emisión sonora superior a 60 dB(A), por lo que debe cumplir lo exigido en el artículo 6.4.4.1.3 del mencionado PGOU: *“Para ser compatibles con cualquier uso residencial predominante, la instalación musical de los establecimientos de 2ª categoría debe contar con un limitador que garantice el cumplimiento de los límites de transmisión y recepción sonora que impone el Artículo 5.7.4 de estas Normas (el subrayado es nuestro). Cuando estos usos se desarrollen conjuntamente con los de uso hostelero, deberán cumplirse simultáneamente todas las condiciones de cada normativa de usos”*.

Este dispositivo también se convirtió en obligatorio en determinados supuestos tras la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 26 de esa norma habilitaba a las Administraciones municipales a implantar un sistema de autocontrol de emisiones acústicas con objeto de que los titulares de los locales de ocio nocturno instalen un limitador-controlador que se ajuste a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009: *“De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

*a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*



*b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*

*c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*

*d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*

*e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.*

*f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.*

*g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.*

*h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.*

*Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.*

*Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.*

En el caso objeto de la presente queja, debemos resaltar que no se exigió el cumplimiento de estas obligaciones en el funcionamiento de la “DISCOTECA XXX” hasta que no se recomendó por los Servicios Técnicos municipales en el año 2023 su instalación. No obstante, como consecuencia de la tramitación del expediente sancionador por infracción en materia de ruidos (Expte.: XXX-24), se propuso por la Sección Técnica Ambiental requerir a la empresa propietaria del local de ocio nocturno el cumplimiento de las mencionadas condiciones fijadas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido, sin que exista constancia de su posible éxito dadas las reiteradas denuncias formuladas por la vecina afectada en 2025.

Por lo tanto, es necesario que por parte de los técnicos municipales se lleven a cabo las actuaciones pertinentes para garantizar un funcionamiento adecuado de estos dispositivos, con el fin de erradicar definitivamente las molestias denunciadas. Al



respecto, es preciso destacar por esta Institución que, para garantizar su efectividad, el artículo 26.3 de la Ley 5/2009 exige que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”*. Se trata de una medida esencial que debe aplicarse en este caso para asegurar que quede registrada en las dependencias municipales cualquier manipulación del limitador controlador acústico que de manera obligatoria debe estar instalado en el interior de la discoteca objeto de la presente queja.

En relación con el resto de cuestiones planteadas en esta queja, debemos indicar en primer lugar que no es posible inferir “a priori” un incumplimiento de las condiciones de seguridad de la mencionada discoteca, ya que en el año 2012 se ejecutó una salida de emergencia en dicho local para así ampliar el aforo permitido en el mismo. Asimismo, es necesario resaltar que en el año 2022 se implantó un dispositivo policial en la vía pública para intentar minimizar los ruidos que podría suponer la aglomeración de clientes en el exterior de la discoteca a altas horas de la madrugada. Al respecto, esta Institución únicamente puede recomendar al Ayuntamiento de Ponferrada que se mantenga la presencia de los agentes de la Policía municipal en dicho entorno dado el amplio horario de funcionamiento que se permite a las discotecas conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicho precepto ha fijado para las discotecas y salas de fiestas el siguiente horario de cierre: a las 4:30 horas de lunes a jueves, 5:30 el viernes y las 6:30 horas los fines de semana y festivos, todo ello sin perjuicio de ampliar con carácter general, en 30 minutos su actividad en determinados períodos del año -durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros)- conforme a lo previsto en el artículo 4 de la citada Orden IYJ/689/2010.

Por ello, correspondería al órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada ordenar a la Policía municipal mantener el dispositivo existente en el año 2022 para garantizar tanto la tranquilidad en la vía pública, como el cumplimiento del límite del horario de cierre fijado para la citada discoteca, debiendo, en caso contrario, formular las oportunas denuncias que deberán ser remitidas a la Administración autonómica, al ser ésta la competente para tramitar los expedientes sancionadores por la comisión de esta infracción tipificada como grave en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos



Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”.*

Por último, debemos recordar además –tal como hemos hecho en numerosos expedientes tramitados- que, en el caso de que se hiciera caso omiso por parte del Ayuntamiento a las peticiones formuladas por la vecina denunciante ante los ruidos sufridos en su vivienda, ésta podría interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTs de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”.* La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”.* También cabe mencionar, con referencia al ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización por los ruidos causados por una discoteca, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar,



privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios de más de 20.000 habitantes en los artículos 4.2 b) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada llevar a cabo una medición de ruidos desde la vivienda sita en la C/ XXX, tal como ha sido solicitado reiteradamente, con el fin de comprobar si la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, ubicado en el XXX de la C/ XXX, supera los límites de los niveles sonoros tanto interiores como exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, pudiendo realizar dicha labor bien con medios propios, bien encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

**SEGUNDO:** Que se realicen las labores de comprobación necesarias por los técnicos municipales competentes para garantizar que el limitador-controlador acústico implantado en el interior del citado local de ocio nocturno cumple tanto las características recogidas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido de Castilla y León, como un correcto funcionamiento de su transmisión telemática de tal forma que se puedan acceder de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros emitidos desde dicha discoteca y sus posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

**TERCERO:** Que, en el supuesto de que se constatasen tanto irregularidades en el funcionamiento del limitador-controlador acústico, como el incumplimiento de los límites de los niveles sonoros en la medición de ruido practicada, se requiera por el órgano competente de la Administración municipal a la empresa propietaria de la discoteca objeto de la presente queja para que adopte las medidas pertinentes que permitan subsanar las deficiencias, en su caso, detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**CUARTO:** Que se mantenga el dispositivo adoptado en el año 2022 por la Policía municipal tanto para evitar las molestias que puede suponer la presencia de clientes en la vía pública, como para garantizar el cumplimiento del horario de cierre del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, debiendo formular, en caso contrario, las pertinentes denuncias por parte de los agentes de la autoridad con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.



**QUINTO:** Que se tenga en cuenta por dicha Corporación que, en caso de pasividad en el ejercicio de sus competencias, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003, entre otras) siempre que se acrediten daños físicos o morales, derivados de las molestias sufridas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).